Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-00973.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de la precedencia (PDF 0010) y como el término concedido en auto de 20 de enero de 2022 se encuentra vencido, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Reanudar la presente actuación.

2.- Requiérase a las partes para que, dentro de la ejecutoria del presente, informen sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado.

3.- En firme, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-00332

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la demandada Leidy Caterine Céspedes Patiño se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (PDF 014) y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Vencido el termino de ejecutoria del presente auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

2.- Aceptar la caución prestada.

Decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 50S-40383313**, denunciado por la actora como de propiedad de la demanda Leidy Caterine Cespedes Patiño.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0466

Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación por aviso de la demandada Mini Johana Anturi Vargas, se requiere a la parte demandante para que aporte la certificación de entrega junto con los documentos remitidos al demandado (copia del auto que admite la demanda y anexos) debidamente cotejado por empresa de correo postal, en atención a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00778.

En atención a lo solicitado por el endosatorio en procuración de la entidad demandante y por reunirse las exigencias consagradas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

Primero. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A.** contra **Enrique González Valbuena** por **pago total de la obligación**.

Segundo. - Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 ejúsdem). Ofíciese.

Tercero. - Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Cuarto. – De existir dineros embargados, entréguense y páguense a la parte demandada, sin perjuicio de los remanentes ya referidos en el literal segundo.

Quinto. - Sin lugar a condena en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp.: Ejecutivo No. 2021-938

De acuerdo a lo pedido por la parte demandante Corporación Social de Cundinamarca y por procedente conforme a lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., se acepta la justificación aportada por dicha parte y, en consecuencia, se reprograma la audiencia de la cual trata esa norma y que tendría lugar el día de mañana, para celebrarla a las **10:00 a.m. del 24 de noviembre de 2022**.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-01013.

Mediante escrito visible a PDF 0014 el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 7° de septiembre, interpuso recurso de reposición contra la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se le da trámite de recurso de apelación, por ser el procedente contra una sentencia.

Así las cosas, en el efecto suspensivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la referida sentencia. Por secretaria remítase el presente proceso a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 2022-00010

Se decide el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra los numeral 1° y 2° del auto de 1 de septiembre de 2022[1].

Antecedentes

1. En los numerales atacados se ordenó *(i) Tener por notificadas mediante aviso remitido el 3 de mayo de 2022 previa citación para notificación personal (Derivado 0018), a las demandadas Adriana Marcela Cortes Huertas y Sara Katherine Vargas Cortes-menor de edad-. Se deja constancia que estas permanecieron silentes durante el traslado de la demanda; (ii) Rechazar los medios de defensa presentados por la parte demandada -excepciones previas (recurso de reposición), de mérito, llamamiento en garantía y demanda de reconvención-, por cuanto se formularon extemporáneamente, esto es, pasados los 3 y 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.*

2. La inconformidad de las demandadas radica[2] en que, si bien la comunicación de notificación por aviso fue entregada en la dirección reportada en la demanda, dirección con la que en el pasado estuvieron vinculadas, en la actualidad cuentan con otro domicilio, señalando, además, que la citación contemplada en el artículo 291 C.G.P. no les fue remitida con anterioridad al envió del aviso y en suma no se les remitió el auto inadmisorio con su respectiva subsanación.

3. Corrido el traslado de rigor, el demandante adujo que el trámite de notificación se surtió en la dirección Calle 169 N° 45 A – 96, Torre 3, Apartamento 1001, del Conjunto Residencial Balcones de Ambaló –Propiedad Horizontal, de Bogotá D.C, que corresponde al inmueble hipotecado dentro del presente asunto y, que, supone, debe ser habitado por los demandados para su vivienda.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

[1] PDF 0021, C1
[2] PDF 0023, C1

2. Si se miran bien las cosas los argumentos del recurrente apuntan más a una indebida notificación o enteramiento, lo que se enmarcaría en una causal de nulidad por indebida notificación (Art. 133 No. 8 C.G.P), que a razonamientos con el talante de desvirtuar las diligencias de notificación surtidas por la parte demandante por no cumplir los requisitos legales para su idoneidad y validez. Pero, sea lo que fuere, es menester resolver la oposición.

3. De entrada se advierte que los argumentos presentados por las recurrentes no dan al traste con la notificación que les realizó su contraparte, por las siguientes razones:

3.1. La primera, porque si de lo que se trata es de restarle validez al lugar en el que se surtió el enteramiento (calle 169 No. 45 A-96 torre 3 apto 1001) lo cierto es que esa dirección corresponde al inmueble objeto de la garantía hipotecaria, lo cual cobra importancia si se verifica que el presente es un proceso para hacer efectivo dicho gravamen.

En este orden, aunque la parte demandada pareció afirmar que no habita en el inmueble con el que alguna vez tuvo relación, no logró desvirtuar el hecho que las personas que recibieron la correspondencia indicaron que allí reside o se localiza dicho extremo, teniendo la carga, además, de evidenciar que la dirección donde se surtió el enteramiento era falsa o que la parte demandante tenía conocimiento de alguna otra en la que efectivamente se encuentra ubicada y aun así guardó silencio. Estas cargas, por tanto, no fueron cumplidas, por el contrario, reconocieron las recurrentes que el familiar que recibió la correspondencia sí se las entregó.

Por lo tanto, ante la falta de pruebas, prevalece el principio de conservación de la actuación.

3.2. La segunda, porque está demostrado con las pruebas documentales arrimadas por la parte demandante (PDF0013), que el día 7 de abril de 2022 se certificó la entrega del citatorio a las demandadas (fls. 5 y 117, PDF0013) y el día 3 de mayo se certificó la entrega del aviso, con copia de la demanda, anexo y el mandamiento de pago, debidamente cotejados por la empresa de correo postal (fls. 8 y 120, ib.). De ahí, entonces, que la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P. se entendió surtida para las demandadas Adriana Marcela Cortes Huertas y Sara Katherine Vargas Cortes el 4 de mayo de 2022, resultando extemporáneas las defensas planteadas por ellas los días 23 y 24 de mayo siguiente, pues su término de defensa ya había vencido desde el 20 de mayo de 2022.

Razones relacionadas con que se envió primero el aviso y luego el citatorio de notificación personal o que el familiar que recibió la correspondencia la entregó en una fecha y desde allí es que debe contabilizarse el plazo de defensa o que no se les remitió el auto admisorio no gozan de ningún asidero legal ni factico, pues, sobre lo primero, como ya se vio, el orden cronológico en que citatorio y aviso se entregaron fue sucesivo, sobre lo segundo, que la persona que haya recibido la notificación no la haya entregado a las demandadas oportunamente no es cuestión que implique invalidez del trámite de enteramiento, pues ello no se deriva del análisis de la ley y, por último, el artículo 292 del C.G.P. no impone remisión del auto inadmisorio de la demanda.

4. Por las razones expuestas, se mantendrá la decisión fustigada.

Así las cosas, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación esgrimido como subsidiario, como quiera que no se encuentra contemplado como apelable en el artículo 321 del C.G.P ni en normal especial.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4° y 5° de le mentada providencia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00049.

1. En atención a lo informado por el **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica** (PDF 0020) teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del C.G.P., el Juzgado decreta la suspensión del proceso en los términos de dicha norma.

2. Secretaría envíe oficio al conciliador **Elkin José López Zuleta** y al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica** comunicándoles sobre lo aquí decidido y solicitándoles que informen el estado actual del proceso de negociación de deudas que allí se tramita y lo que estimen pertinente en punto de la reanudación de la ejecución.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00276

Téngase en cuenta que los demandados Constructora Marquis S.A. y Fiduciaria Colmena S.A. Vocera del Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca emitieron nuevamente oposición PDFS 0017-0018) y que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas. Encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

1. Señalar la hora de las 9:00 a.m. del 29 de noviembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4º del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

2. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

2º. De la parte demandada Fiduciaria Colmena S.A. Vocera del Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación.

2º. De la parte demandada Constructora Marquis S.A.:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00395

Téngase en cuenta que el ejecutado Jesús Vladimir Escobar Sandoval se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Pronto Envíos (PDF 0006) y en los demás documentos aportados, el que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Puestas de este modo las cosas, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.200.000,oo. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00525.

Se deniega por improcedente la solicitud de oficiar a Transunión Colombia S.A., formulada por la parte demandante, pues, por expresa disposición del inciso final del artículo 83 del C.G.P., *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."*

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00525.

Se decide el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de 6 de julio de 2022[1] que libró orden ejecutiva.

Antecedentes

1. En los acápites atacados se ordenó (i) al accionado pagar la suma de $38.405.156,93 por concepto de perjuicios moratorios y (ii) al accionante practicar la notificación del ejecutado conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP indicándole que dispone de 10 días para realizar la entrega del bien objeto de ejecución.

2. La inconformidad del demandante radica[2], en síntesis, en que, según su estimación, al momento de la presentación de la demanda y previa la deducción de los abonos realizados por el ejecutado, los perjuicios ascendían a $10´399.497.26, suma obtenida de aplicar la tasa máxima legal permitida de interés moratorio a la suma de $30´000´000 que, únicamente para efectos de la liquidación de perjuicios, se atribuyó como valor del vehículo cuya entrega se reclama. Aclara que dicho resultado se incrementa con el paso del tiempo.

De cara a la orden de notificar al demandado, indica que, dada la solicitud de medidas cautelares previas, está exenta de realizar el enteramiento en este momento procesal. Por lo anterior, pidió revocar la orden de notificación para que, en su lugar, se decreten las cautelas pedidas; para la efectividad de estas últimas solicitó que se oficie a TRANSUNION para que informe acerca de la existencia de cuentas, CDT´S y similares de titularidad del accionado, puesto que por tratarse de información sometida a reserva no es entregada sin orden judicial.

Consideraciones

1. El artículo 426 del CGP (Inc.1°) advierte que *"Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo"*.

[1] PDF 0004, C1
[2] PDF 005, C1

1.1. Descendiendo al caso bajo estudio y a la luz de la premisa jurídica recién expuesta, puesto que en el título ejecutivo no está determinada la forma como se liquidarán los perjuicios, debe acudirse al juramento que al respecto efectuado por la demandante y que se concreta en la liquidación de intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre la suma de $30´000.000 (equivalente al valor del vehículo reclamado solo para efectos de este cálculo)[3].

Ahora bien, atendiendo la forma de liquidación recién indicada y que en efecto difiere de la ordenada, se repondrá el inciso 1° del numeral 2 del auto acatado, para, en su lugar, indicar que se libra orden de pago por valor de $10´399.497,26 por concepto de los perjuicios moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda y se adicionará un numeral incluyendo orden por los perjuicios que se generen a la fecha de entrega efectiva del vehículo, los cuales serán calculados al equivalente de la tasa máxima legalmente permitida de interés moratorio sobre la suma de $30´000.000.

2. En lo que refiere al reparo sobre la orden de notificar al accionado, se pone de presente al recurrente que si bien la solicitud de medidas cautelares la releva de enviar anticipadamente la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022), no es óbice para omitir impartir en el mandamiento ejecutivo la directriz de notificación de rigor, pues si no es así, de qué otra forma podría vincularse legalmente a la contraparte. No hacerlo sería tanto como vulnerar su derecho de contradicción y defensa. Ello sin perjuicio de que, antes de realizar la aludida notificación, la demandante pueda dar trámite los oficios de las cautelas ya decretadas[4].

Luego, no se advierte mérito para reponer el inciso que ordena la notificación de la pasiva.

3. En suma, prospera parcialmente la censura en cuanto a la modificación de orden de pago de perjuicios; se mantiene la providencia en lo que atañe a la exigencia de notificación del accionado. Sobre la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN se resolverá en auto aparte lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: REPONER el numeral 2º del auto de 6 de julio de 2022, para en su lugar disponer:

“2. Pagar la suma de $10´399.497,26 por concepto de los perjuicios moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda”.

Segundo: ADICIONAR el auto de 6 de julio de 2022 en el sentido de incluir un numeral 3º, que quedará así:

---

[3] Fls. 6 a 10, PDF 0002, C1
[4] PDF 0001, C2.

“3. Pagar los perjuicios que se causen desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta la entrega efectiva del vehículo reclamado, calculados al equivalente de la tasa máxima legalmente permitida de interés moratorio sobre la suma de $30´000.000”

Tercero: MANTENER incólume en lo demás la providencia de 6 de julio de 2022.

Cuarto: RESOLVER en auto aparte la solicitud de oficiar a TRANSUNION.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0653.

Como lo solicitado por la parte demandante con el escrito allegado el 18 de agosto pasado (Pdf-0005) se encuentra ajustado a derecho y, en efecto, el mandamiento de pago proferido en este asunto no tiene fecha de emisión conforme lo impone el inciso 2º del artículo 279 del C.G.P., así como fecha y número de estado, amén de otros errores en cuanto a los valores allí discriminados, a lo que se suma que nunca fue notificado y publicado en debida forma, se deja sin valor ni efecto procesal alguno para proferirlo nuevamente, así:

Presentada en debida forma la demanda y como de los títulos-valores aportados con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Caja Social S.A**. contra **Tatiana Vanesa Páez Barrera** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 30022604009.

1.1. $57.609.205,82 M/Cte., por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente en que se presentó la demanda (21 de junio de 2022), hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
5 DE SEPTIEMBRE DE 2021	$ 692.740,85
5 DE OCTUBRE DE 2021	$ 702.609,46
5 DE NOVIEMBRE DE 2021	$ 712.618,66
5 DE DICIEMBRE DE 2021	$ 722.770,45
5 DE ENERO DE 2022	$ 733.066,85
5 DE FEBRERO DE 2022	$ 743.509,94
5 DE MARZO DE 2022	$ 754.101,79
5 DE ABRIL DE 2022	$ 764.844,54
5 DE MAYO DE 2022	$ 775.740,32
5 DE JUNIO DE 2022	$ 786.791,32
TOTAL	**$ 7.388.794,18**

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 4894441030916750.

2.1. $11’398.636,00 M/Cte., por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (21 de junio de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Jannette Amalia Leal Garzón** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00705

Téngase en cuenta que el ejecutado Julián González Clavijo se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S (PDF 0005) y en los demás documentos aportados, el que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Puestas de este modo las cosas, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.000.000,oo. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00788

Comoquiera que la parte solicitante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de pago directo.

2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00821

Comoquiera que la parte solicitante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de pago directo.

2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00853

Comoquiera que la parte solicitante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de pago directo.

2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00855

Comoquiera que la parte solicitante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de pago directo.

2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00934

Comoquiera que la parte solicitante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de pago directo.

2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00941

Comoquiera que la parte solicitante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de pago directo.

2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2022-00980

Con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 406 del Código General del Proceso y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA** instaurada por **DEISY ANDREA LÓPEZ RUBIANO contra DIEGO ARTURO PRECIADO SÁNCHEZ**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL ESPECIAL** establecido en el artículo 406 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. o demás normas concordantes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 ibídem, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble materia del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ NEIZA** como apoderado del demandante en los términos y para los fines dispuestos en el poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

ofsg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00990.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1º El artículo 25 del C.G. del P. determina que cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios legales mensuales vigentes, aquella debe ser tramitada por la vía procesal de mínima cuantía, limite que, en el año 2022, es hasta por la suma de $40.000.000, partiendo del salario básico actual, esto es, $1.000.000.

2° En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, y que el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso determina que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3"*, el Despacho, sin necesidad de hacer mayores pesquisas, remitirá las diligencias a las instancias correspondientes.

3º Lo anterior, en consideración a que lo pretendido es que se condene a los demandados Antonio Mario López Restrepo y a la sociedad Cominci S.A.S. como integrantes de La Unión Temporal Obras Anapoima, a reintegrar a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – EN Territorio, la suma $6.186.032,oo por el cobro del valor correspondiente a la estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, por lo cual el Juzgado considera pertinente, atendiendo al factor de competencia, enviar el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

En ese contexto, de conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1º Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

2º Remitir por Secretaría las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo. **Ofíciese**.

3º Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Despacho Comisorio No. 001 del 18 de marzo de2021.
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.
Ejecutivo–Laboral-No.2009-0725.

En vista del informe secretarial que antecede y de lo manifestado por la apoderada de la parte interesada en escrito presentado el 05 de agosto del año en curso (PDF0009), se señala la hora de las 10:00 a.m. del 5 de diciembre de 2022, a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega encomendada.

Infórmese a los intervinientes, que la diligencia se adelantará a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 123**
Hoy **28-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 1996-29440.

Para los efectos a que hubiere lugar, y a través de correo electrónico dispuesto para ello, póngase en conocimiento de los interesados y del Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias (Juzgado de origen 1° Civil del Circuito), que el Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), a través de las documentales y anexos vistos a folios 61 a 77, cumplió la orden contenida en el oficio 0153/2021 del 15 de febrero de 2021 (fl. 33), y registró la medida decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 234-4141 en favor de ese Despacho Judicial. Lo anterior, conforme se verifica en la anotación 11 del certificado de tradición allegado.

Con forme lo anterior, y dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes e interesados emitan el pronunciamiento que consideren pertinente.

De no efectuarse manifestación alguna a lo ordenado en precedencia, permanezcan las diligencias en secretaría, y transcurrido un tiempo prudencial, vuelvan las mismas al archivo en que se encontraban.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 123
Hoy 28 OCT 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 1999-1251.

1. Se deniega la solicitud de entrega de dineros que el demandante **Henry Ferley Santamaría Ardila** presenta con el escrito allegado el 14 de septiembre pasado, en la medida que, por auto del 15 de septiembre de 2017 (fl. 24), el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación, de donde no resulta procedente acceder a lo peticionado por el actor.

2. Aclárese que la única razón para que el demandante haya constituido el título judicial No. 400100003324273 por valor de $194.420,00 M/Cte. fue para evitar, en su momento, un fraccionamiento. Lo anterior, conforme obra en el escrito allegado el 14 de julio de 2011 (fl. 19).

Con base en lo antes expuesto, las partes habrán de estarse a lo resuelto en autos.

3. Permanezcan las diligencias en secretaría y transcurrido un tiempo prudencial, vuelvan las mismas al archivo en que se encontraban.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 123
Hoy 28 OCT 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2012-1760.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de la precedencia, y como a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del **Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, requiérasele nuevamente paraque a la mayor brevedad posible, emita el pronunciamiento que se demanda en nuestro oficio No. 1468/2022.

Secretaría remita la comunicación directamente al juzgado oficiado, y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 123
Hoy 28 OCT 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2016-0360.

Como lo peticionado en el escrito allegado el 10 de octubre pasado (fl. 26) se encuentra ajustado a derecho, se ordena la actualización de los oficios Nos. 2993/2017,2994/20172995/2017, 2996/2017 de mayo 17 de 2017 (fls. 18 a 21) y de ellos procúrese su entrega a la memorialista por cumplirse los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 125 del CGP.

Secretaría proceda a remitir las comunicaciones al correo electrónico reportado por la memorialista, deje las constancias pertinentes y transcurrido un tiempo prudencial, vuelva las diligencias al archivo en que se encontraba.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 123
Hoy 28 OCT 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

9

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Sentencia en el proceso Verbal No. 2016-1125.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de la precedencia, y como la última actuación registrada en la actuación lo fue el 2 de agosto de 2020 (fl. 8 Cdno. 2), se dará aplicación a lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1. Decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito (literal b, numeral 2° del art. 317 CGP).

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente actuación, y de existir embargos de remanentes déjense los bienes a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. Desglosar a costa de la actora los documentos presentados como base de recaudo y entréguense al demandante previas las constancias a que hubiere lugar.

4. No hay lugar a condenar en costas.

5. Archivar las presentes diligencias, una vez se cumpla lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 123
Hoy 28 OCT 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenencia- No. 2018-0513.

Con base en lo obrado en el proceso, se dispone:

1. Acreditado como se encuentra que la demanda fue debidamente registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fls. (364 a 368) y que la valla impuesta sobre el inmueble a usucapir fue tenida en cuenta por auto del 26 de noviembre de 2021, se ordena que la secretaría proceda en los términos del inciso 6°, literal "g", art. 375 del CGP, esto es, incluyendo la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Cumplido al término allí ordenado, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación.

2. En atención a que el curador ad litem designado por auto del 26 de noviembre pasado (fl. 560), no compareció a la actuación, se le releva para en su lugar designar a los siguientes abogados(as):

- Daniel Cárdenas Ávila, con T.P. 131.848 del CSJ, localizado en el correo danca0513@yahoo.es
- Viviana Judith Fonseca Romero, con T.P. 257.789 del CSJ, localizada en el correo electrónico vfonseca@cobrando.com.co
- Álvaro Arias Garzón, con T.P. 121.455 del CSJ, localizado en el correo electrónico alvaro.ariasg@ecopetrol.com.co

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Infórmeseles que los gastos por la gestión, fueron señalados por auto del 26 de noviembre de 2021.

En el evento que ningún Curador concurra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 123
Hoy 28 OCT 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 9

Ref. Ejecutivo 026 2018 00576

Liquidación de costas a cargo del demandante

Concepto	Valor
Agencias en derecho	$ 50.000
Notificaciones	
Registro FL	$ 0
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios secuestre	$ 200.000
Honorarios de curador	$ 150.000
Honorarios de perito	
Otros certificados - arancel	$ 0.000
TOTAL	**$ 400.000**

JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la liquidación de costas elaboradas por la secretaría cumple con lo exigido por el artículo 361 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho imparte su aprobación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 123

Hoy 28 OCT 2022

La secretaria.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0116.

Como lo solicitado por la actora con el escrito allegado el 4 de febrero de 2020 se encuentra ajustado a derecho, se dispone:

1. Requiérase a las entidades Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, ITAÚ, Citibank, Colpatria y Banco Popular, para que informen sobre las resultas dispensadas a lo ordenado en el oficio circular No. 1230/2019 del 15 de marzo de 2019.

2. Por secretaría suscríbanse digitalmente los oficios ordenados, y déjese a disposición de la parte demandante en el micro sitio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 123
Hoy 28 OCT 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 9

Ref. Ejecutivo 026 2019 00527

Liquidación de costas

Concepto	Valor
Agencias en derecho	$ 1.000.000
Notificaciones	
Registro FL	$ 37.500
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios secuestre	
Honorarios de curador	$ 0.000
Honorarios de perito	
Otros certificados - arancel	$ 0.000
TOTAL	**$ 1.037.500**

JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la liquidación de costas elaboradas por la secretaría cumple con lo exigido por el artículo 361 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho imparte su aprobación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 123

Hoy 28 OCT 2022

La secretaria.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

179

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0544.

Como la terminación de proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante cumple las previsiones de que trata el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1.Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciese como corresponda.

3. Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguense a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

4. No hay lugar a condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 123
Hoy 28 OCT 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2022-01007

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Indíquese el valor actual del último canon de arrendamiento.

2.- De la causante Elisa Moreno Ángel (q.e.p.d) habrá de informarse si se llevó a cabo juicio de sucesión, para lo cual deberán expresarse los datos personales de los herederos como nombres, números de identificación, direcciones físicas y electrónicas de notificación y referir la autoridad ante la cual se llevaron los procesos sucesorales.

3.- La demandante aclare Indique si actúa en nombre propio o en representación de la sucesión de la señora Elisa Moreno Ángel (q.e.p.d).

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 123
Hoy 28 OCT 2022
La secretaria.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1049.

Como del título valor –pagaré desmaterializado No. 14686556- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Banco Finandina S.A.**, contra la señora **Sandra Ximena Gutiérrez Ramírez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. $40'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 25 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. $3'590.884,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **Consultorías e Interventorías Aloa S.A.S.**, quien comparece a través del abogado **Fabián Leonardo Rojas Vidarte** como apoderad judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 123

Hoy 20 OCT 2022

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1053.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Conjunto Residencial Montecarlo Propiedad Horizontal** contra el señor **Luis Fernando Monguí Pérez** y la señora **Alix Maidu Silva Morales**, por las sumas de dinero adeudadas respecto del inmueble ubicado en la carrera 111 No. 16H-02, Interior 4, Apto. 402 de Bogotá, así:

1.- Por las cuotas ordinarias de administración adeudadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
30 DE OCTUBRE DE 2017	$ 128.588,00
30 DE NOVIEMBRE DE 2017	$ 119.600,00
30 DE DICIEMBRE DE 2017	$ 119.600,00
30 DE ENERO DE 2018	$ 119.600,00
30 DE FEBRERO DE 2018	$ 119.600,00
30 DE MARZO DE 2018	$ 119.600,00
30 DE ABRIL DE 2018	$ 119.600,00
30 DE MAYO DE 2018	$ 119.600,00
30 DE JUNIO DE 2018	$ 119.600,00
30 DE JULIO DE 2018	$ 119.600,00
30 DE AGOSTO DE 2018	$ 119.600,00
30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	$ 119.600,00
30 DE OCTUBRE DE 2018	$ 119.600,00
30 DE NOVIEMBRE DE 2018	$ 119.600,00
30 DE DICIEMBRE DE 2018	$ 119.600,00
30 DE ENERO DE 2019	$ 119.600,00
28 DE FEBRERO DE 2019	$ 119.600,00
30 DE MARZO DE 2019	$ 119.600,00
30 DE ABRIL DE 2019	$ 119.600,00
30 DE MAYO DE 2019	$ 119.600,00
30 DE JUNIO DE 2019	$ 119.600,00
30 DE JULIO DE 2019	$ 119.600,00
30 DE AGOSTO DE 2019	$ 119.600,00
30 DE SEPTIEMBRE DE 2019	$ 119.600,00
30 DE OCTUBRE DE 2019	$ 119.600,00
30 DE NOVIEMBRE DE 2019	$ 119.600,00
30 DE DICIEMBRE DE 2019	$ 119.600,00
30 DE ENERO DE 2020	$ 119.600,00
28 DE FEBRERO DE 2020	$ 119.600,00
30 DE MARZO DE 2020	$ 119.600,00
30 DE ABRIL DE 2020	$ 119.600,00
30 DE MAYO DE 2020	$ 119.600,00

30 DE JUNIO DE 2020	$	119.600,00
30 DE JULIO DE 2020	$	119.600,00
30 DE AGOSTO DE 2020	$	119.600,00
30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	$	119.600,00
30 DE OCTUBRE DE 2020	$	119.600,00
30 DE NOVIEMBRE DE 2020	$	119.600,00
30 DE DICIEMBRE DE 2020	$	119.600,00
30 DE ENERO DE 2021	$	119.600,00
28 DE FEBRERO DE 2021	$	119.600,00
30 DE MARZO DE 2021	$	119.600,00
30 DE ABRIL DE 2021	$	119.600,00
30 DE MAYO DE 2021	$	119.600,00
30 DE JUNIO DE 2021	$	119.600,00
30 DE JULIO DE 2021	$	119.600,00
30 DE AGOSTO DE 2021	$	119.600,00
30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	$	119.600,00
30 DE OCTUBRE DE 2021	$	119.600,00
30 DE NOVIEMBRE DE 2021	$	119.600,00
30 DE DICIEMBRE DE 2021	$	119.600,00
30 DE ENERO DE 2022	$	119.600,00
28 DE FEBRERO DE 2022	$	119.600,00
30 DE MARZO DE 2022	$	119.600,00
30 DE ABRIL DE 2022	$	119.600,00
30 DE MAYO DE 2022	$	119.600,00
30 DE JUNIO DE 2022	$	119.600,00
30 DE JULIO DE 2022	$	119.600,00
30 DE AGOSTO DE 2022	$	119.600,00
30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	$	119.600,00
TOTAL	**$**	**7.184.988,00**

2. Por las cuotas extraordinarias adeudadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTA EXTRAORDINARIA	
30 DE DICIEMBRE DE 2017	$	2.600.000,00
30 DE ABRIL DE 2018	$	2.600.000,00
30 DE DICIEMBRE DE 2018	$	2.600.000,00
30 DE ABRIL DE 2019	$	2.600.000,00
30 DE DICIEMBRE DE 2019	$	2.600.000,00
30 DE JULIO DE 2019	$	2.600.000,00
30 DE ABRIL DE 2020	$	2.600.000,00
30 DE JULIO DE 2020	$	2.600.000,00
30 DE DICIEMBRE DE 2020	$	2.600.000,00
30 DE ABRIL DE 2021	$	2.600.000,00
30 DE JULIO DE 2021	$	2.600.000,00
30 DE DICIEMBRE DE 2021	$	2.600.000,00
30 DE ABRIL DE 2022	$	2.600.000,00
30 DE JULIO DE 2022	$	2.600.000,00
TOTAL	$	39'000,000,00

3. Sobre las cuotas ordinarias extraordinarias adeudadas, liquídense intereses moratorios a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago (art. 88 e Inciso 2°, del art. 431 del Código General del Proceso).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **Angie Lizeth Zoa Quitián** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 123

Hoy 28 OCT 2022

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1055.

Como del título valor –pagaré No. 6744134- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** antes **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **María Eugenia Pérez de David** por las siguientes sumas de dinero así:

1.$48'497.060,68, M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (6 de octubre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **JJ Cobranzas y Abogados S.A.S**. como apoderado judicial de la parte demandante, que comparece a través del abogado **Mauricio Ortega Araque**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 123

Hoy 28 OCT 2022

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 OCT 2022 *de dos mil veintidós (2022)*

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión No. 2022-01057.

De la revisión del certificado de garantía mobiliaria, así como de la solicitud de aprehensión aportados, se advierte que la señora Candida Nelly Guerrero Suarez en calidad de deudor garante se domicilia en la ciudad de Chiquinquirá – Boyacá; de ahí que, conforme el núm. 14° del art. 28 del C. G. del P., este Despacho carezca de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente solicitud (Cfr. Corte Suprema de Justicia, providencia No. AC3565-2018 del 27 de agosto de 2018.M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta), máxime si se repara en que no obra prueba alguna en el expediente que permita afirmar que el vehículo objeto de garantía se encuentre inscrito en Bogotá, lo que impone rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial, con fundamento en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P. y el inciso 2° del artículo 90 de la misma codificación.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Civil Municipal de Chiquinquirá – Boyacá que por reparto le corresponda, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

clb

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 123
Hoy 28 OCT 2022
El secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1058.

Como del título valor –pagaré No. 2723643- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Nidia Archila Alférez** por las siguientes sumas de dinero así:

1.$101'072.918,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (7 de octubre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 123
Hoy 28 OCT 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1059.

Como del título valor –pagaré No. 9431267- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra el señor **Luis Francisco Useche Barbosa** por las siguientes sumas de dinero así:

1.$45'520.766,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde 5 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana** como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA RAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 123
Hoy 28 OCT 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1061.

Como del título valor –pagaré- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Renting Total S.A.S.**, contra la sociedad **Escobar García S.A.S.** antes **Escobar García Abogados S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero así:

1.$133'732.739,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **Lian Bpo S.A.S.** como apoderada de la parte demandante quién comparece a través del abogado **Lino Rojas Vargas**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 123
Hoy 28 OCT 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1062.

Como del título valor –pagaré No. 009005433616- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra el señor **Álvaro Andrés Girata Ramírez** por las siguientes sumas de dinero así:

1.$120'562.525,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **León Abogados S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través de la abogada **Luz Stela León Beltrán**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 123
Hoy 28 OCT 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1064.

Como del título valor –pagaré No. 7983919- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra el señor **Olga Lucía Flórez Caicedo** por las siguientes sumas de dinero así:

1.$100'157.493 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (11 de octubre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **JJ Cobranzas y Abogados S.A.S**. como apoderado judicial de la parte demandante, que comparece a través del abogado **Mauricio Ortega Araque**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 123
Hoy 28 OCT 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 OCT 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-01077

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 375 del Código General del Proceso, y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **DORA LUZ PENAGOS FORERO** contra **ELVIA CONSUELO PATIÑO SEGURA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

SEGUNDO: Conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º del citado decreto legislativo, **EMPLÁCESE** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: INSTÁLESE por parte del extremo demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem.

CUARTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Secretaria Distrital de Planeación y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme las previsiones inmersas en el parágrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

QUINTO: Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble materia del litigio. Ofíciese.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DEISSY LILIANA ALBAÑIL ARDILA,** como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 123 DE HOY 28 OCT 2022

EL SECRETARIO,